El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN LEGAL / TRÁMITE / TÉRMINO PARA RESOLVER / REMISIÓN AL COMPETENTE EN CASO DE NO SERLO EL DESTINATARIO / REGISTRO EN EL SISBEN.**

… el reproche se fija contra la presunta omisión de las entidades convocadas de resolver oportunamente la solicitud elevada por el accionante para obtener se corrijan sus datos en el sistema de información Sisbén y se le permita continuar el trámite de aplicación de esa encuesta.

La primera instancia accedió a la protección rogada al considerar que se había superado el plazo para que el DNP atendiera dicha petición y porque la Oficina Municipal de La Virginia del Sisbén obstaculizó el trámite de inscripción pertinente…

La Ley 1755 de 2015… prevé en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el parágrafo de la misma norma dice que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado…

Las pruebas documentales incorporadas al expediente dan cuenta de que el 03 de mayo pasado el actor solicitó al DNP (a ella se encuentra dirigido el escrito) corregir y actualizar sus datos en el sistema Sisbén a fin de continuar con el trámite pertinente…

Es de precisarse que la tantas veces citada solicitud, si bien se encuentra dirigida al DNP, fue presentada ante la Administradora del Sisbén Municipal de La Virginia…, misma que compareció a este asunto, lo que quiere decir que a ella correspondía darle trámite, esto es resolver de fondo la cuestión de ser la llamada a hacerlo, o en su defecto, remitir el caso por competencia a quien si lo fuera…

En todo caso, como el derecho de petición no se puede confundir con tener derecho a lo pedido, y el asunto relacionado con la duplicidad del documento de identidad deberá determinarse y resolverse por las autoridades competentes luego de surtido el trámite que se active con ocasión del derecho de petición aludido, se revocará el mandato impuesto para efectuar la afiliación al Sisbén del actor (numeral tercero de la parte resolutiva) …

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

 Acta N° 389 de 20-08-2021

 Sentencia: TSP. ST2-0264-2021

 Referencia: 66400318900120210121601

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la entidad accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, el 02 de julio pasado, dentro de la acción de tutela que promovió el señor Édison Medina Saucea en contra del Departamento Nacional de Planeación -DNP-, trámite al que fue vinculada la oficina del Sisbén del municipio de La Virginia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el accionante que el 03 de mayo de 2021 formuló solicitud ante el DNP, en consideración a que no aparece registrado en la base de datos del Sisbén, a pesar de que ya estaba registrado en el sistema y que hasta le habían programado una nueva encuesta.

Compareció “a la administración del Municipio”, a efecto de verificar la fecha en que le realizarían la citada encuesta, pero allí le informaron que su número de identificación se corresponde a otra persona. Sin embargo, la Registraduría Nacional del Estado Civil certifica que el número de su cédula de ciudadanía sí fue expedido a su nombre.

Aunque la administración cuenta con un término de treinta días para emitir respuesta eficaz, a la fecha aún no se ha procedido a ello, con lo cual se ha obstaculizado el trámite de afiliación al Sisbén.

Pretende se ampare su derecho de petición y en consecuencia se ordene a la demandada llevar a cabo la encuesta necesaria para renovar sus datos en el Sisbén y así poder retornar al programa[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 21 de junio de esta anualidad el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional y ordenó correr traslado a la convocada, por intermedio de su Subdirector General Sectorial. Con posterioridad se ordenó la vinculación del municipio de La Virginia.

El DNP alegó que carece le legitimación en la causa por pasiva ya que de acuerdo con el Decreto 2189 de 2017, “no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia”, mientras que la implementación, actualización, administración y operación depende de los municipios y distritos. Frente al caso concreto, señaló que el actor, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.607.062, no se encuentra registrado en el Sisbén Metodología IV y por lo mismo, de considerarlo pertinente puede solicitar la aplicación de la respectiva encuesta en el municipio en el cual se encuentre residiendo. Agregó que de la verificación de la plataforma de correspondencia de esa entidad, no se evidenció solicitud alguna radicada por el demandante[[2]](#footnote-2).

La Administradora del Sisbén Municipal de La Virginia informó que al accionante fue objeto de visita el día 19 de marzo del presente año, en aras de establecer la posibilidad ser inscrito en el Sisbén y el 07 de abril siguiente “nos llega la respuesta que la encuesta fue rechazada por la siguiente novedad: Duplicado sin resolver por documento existente… Documento: 18607062 Nombre: PABLO ALEX NOVOA”. El día 03 de mayo último el accionante elevó petición “donde hasta el momento no se ha tenido respuesta, además de esto ya se han tenido varios casos donde la respuesta de la Mesa de Ayuda del Sisbén nos informa que “Atendiendo su solicitud en lo relacionado con las solicitudes se indica el procedimiento a seguir es comunicarse con el municipio donde se encuentra registrado con el mismo documento”.” El Sisbén municipal de La Virginia ya realizó los trámites necesarios para incluir al tutelante y a su grupo familiar en el listado correspondiente, “pero los inconvenientes los tiene con el municipio de Bogotá”[[3]](#footnote-3).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 02 de julio de esta anualidad, el juzgado de primera instancia accedió a la protección de los derechos de petición y a la seguridad social y ordenó al Subdirector General Sectorial del DNP“notifique en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, respecto a las solicitudes planteadas por el accionante en la petición presentada el 03 de abril de 2021, de cara a los argumentos esgrimidos en dicho escrito” y a la Administradora de la Oficina del Sisbén de La Virginia adelante las gestiones administrativas de su competencia para garantizar la afiliación al Sisbén del actor.

Para decidir de esa forma, consideró que las pruebas allegadas demuestran que el demandante formuló petición ante el DPN y que a la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo. Así mismo aunque el Sisbén Municipal de La Virginia alegó haber agotado los trámites necesarios para incluir al núcleo familiar del actor en la base de datos correspondiente y que se presentaron distintos inconvenientes en ese registro, no se aportar prueba de esa gestión, lo cual constituye un obstáculo para el disfrute de los derechos fundamentales del actor[[4]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** Al impugnar el fallo, la accionada DNP insistió en que de la revisión de sus bases de datos no se halló solicitud alguna del actor; la petición allegada con la tutela, fue recibida por la Administradora de la Oficina del Sisbén de La Virginia. Por tanto a ese Departamento no se le puede acusar de haber desconocido el derecho del actor a realizar peticiones respetuosas, máxime que es el ente territorial el responsable de operar la información reportada por los ciudadanos[[5]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**2.** En el presente caso el reproche se fija contra la presunta omisión de las entidades convocadas de resolver oportunamente la solicitud elevada por el accionante para obtener se corrijan sus datos en el sistema de información Sisbén y se le permita continuar el trámite de aplicación de esa encuesta.

La primera instancia accedió a la protección rogada al considerar que se había superado el plazo para que el DNP atendiera dicha petición y porque la Oficina Municipal de La Virginia del Sisbén obstaculizó el trámite de inscripción pertinente. Mientras que, en su recurso, la primera de esas entidades insiste en que ante ella ninguna petición ha formulado el actor.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en establecer si las entidades convocadas vulneraron o no el derecho de petición de que es titular el accionante.

**3.** Se precisa, para comenzar, que el señor Édison Medina Saucea está legitimado en la causa por activa, al ser quien formuló la mencionada petición. También lo está por pasiva Administradora del Sisbén Municipal de La Virginia, funcionaria ante quien se radicó esa solicitud.

No acontece lo mismo con el DNP, frente a quien no se acreditó haber radicado petición alguna como adelante se explicará. En consecuencia, se anticipa que en lo relacionado con ella se revocará la sentencia impugnada para declarar improcedente el ruego constitucional.

**4.** La Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, prevé en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el parágrafo de la misma norma dice que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto; y el 21 indica que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Aquel término inicial de quince días fue ampliado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, a treinta días, en las precisas condiciones allí señaladas, norma que se conserva vigente por cuanto aun lo está la emergencia sanitaria por el COVID 19, que en forma reciente fue prorrogada hasta el 31 de agosto de los corrientes (Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social).

**5.** Las pruebas documentales incorporadas al expediente dan cuenta de que el 03 de mayo pasado el actor solicitó al DNP (a ella se encuentra dirigido el escrito) corregir y actualizar sus datos en el sistema Sisbén a fin de continuar con el trámite pertinente. Sustentó esas súplicas en que actualmente no aparece registrado en el Sisbén, a pesar de que ya había obtenido un registro anterior y que le habían programado la realización de una nueva encuesta. Empero al comparecer “a la administración del Municipio”, a fin de indagar sobre el momento en que le efectuarían la mencionada encuesta, le indicaron que su número de identificación se encontraba asignado a otra persona. Sin embargo, existe constancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto a que dicho número de cédula sí fue expedido a su nombre[[6]](#footnote-6).

No obstante, hasta el momento no se tiene noticia que esa petición haya sido resuelta.

**6.** De lo anterior surge claro que, al haberse superado sin respuesta, el término establecido para atender la solicitud elevada se hace evidente la violación al derecho a realizar peticiones respetuosas[[7]](#footnote-7).

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los argumentos planteados por la recurrente, lo procedente ahora es analizar en cuál de las entidades convocadas radica la citada omisión.

Es de precisarse que la tantas veces citada solicitud, si bien se encuentra dirigida al DNP, fue presentada ante la Administradora del Sisbén Municipal de La Virginia, según se otea en ese documento en el que aparece la firma de recibido de esa funcionaria[[8]](#footnote-8), misma que compareció a este asunto, lo que quiere decir que a ella correspondía darle trámite, esto es resolver de fondo la cuestión de ser la llamada a hacerlo, o en su defecto, remitir el caso por competencia a quien si lo fuera, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 ya mencionado.

Sin embargo, ni a la uno ni a lo otro se tiene prueba de que haya procedido, y en su contestación a la tutela dicha funcionaria se limitó a indicar que se presentaba un doble registro de identificación, que en similares casos se ha planteado la posibilidad de comunicarse con el municipio en el que se encuentra inscrita la otra cédula de ciudadanía y que se surtieron las diligencias necesarias para incluir al grupo familiar del actor “pero los inconvenientes los tiene con el municipio de Bogotá”.

Así las cosas, es evidente que la funcionaria que recibió el derecho de petición omitió adelantar el trámite que le correspondía; si se presenta una dificultad con el registro Sisbén, lo adecuado era surtir la gestión respectiva y si esta depende de otras autoridades a ellas se debió correr el respectivo traslado, más como se vio, ninguna actuación agotó en ese sentido, o a lo menos ello no se acreditó en este trámite.

Queda claro entonces que en esa Administradora Local del Sisbén radica la lesión del derecho que se trata y no en el DNP, ante el cual, valga la pena decirlo, ninguna solicitud se ha presentado, tal y como se anticipó al analizar la legitimación en la causa.

**7.** Por tanto como le asiste razón a la entidad recurrente, el fallo se revocará de forma parcial y se declarará improcedente la tutela frente a ella; se confirmará la concesión de la tutela en cuanto protegió el derecho de petición, pero se modificará la orden respectiva (numeral segundo parte resolutiva) para dirigírsela a la Administradora del Sisbén Municipal de La Virginia, para que surta debidamente el trámite que establece la norma reguladora del derecho de petición, dando respuesta de fondo o remitiendo a las autoridades que sean competente para tramitar la queja del actor y de esa manera, poder superar los obstáculos que impidieron su inclusión en el Sisbén.

En todo caso, como el derecho de petición no se puede confundir con tener derecho a lo pedido, y el asunto relacionado con la duplicidad del documento de identidad deberá determinarse y resolverse por las autoridades competentes luego de surtido el trámite que se active con ocasión del derecho de petición aludido, se revocará el mandato impuesto para efectuar la afiliación al Sisbén del actor (numeral tercero de la parte resolutiva); esto último en el entendido de que si bien las personas focalizadas tienen derecho al respectivo registro, del cual se desprenden una serie de beneficios destinados a auxiliar la especial situación en que se encuentran, en este caso, según se dijo, es necesario primero resolver lo concerniente a la doble inscripción que aparece bajo el número de cédula del actor, lo que se hará con el adecuado agotamiento del trámite de aquella petición.

En otras palabras, solo hasta que las entidades competentes resuelvan la dificultad anotada se podrá definir la procedibilidad de la inclusión al Sisbén, hecho que releva al juez de tutela de realizar pronunciamiento de fondo sobre esa cuestión.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar parcialmente la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, en cuanto a la concesión de protección al derecho a realizar peticiones respetuosas (ordinal primero).

Se revoca en su ordinal segundo y en su lugar se declara improcedente el amparo frente al Departamento Nacional de Planeación.

Se modifica su ordinal tercero para ordenar a la Administradora del Sisbén Municipal de La Virginia que en un término de 48 horas, contadas desde la notificación que de esta providencia se le haga, resuelva de fondo y de manera clara la solicitud radicada por el señor Édison Medina Saucea el 03 de mayo de 2021, o en su defecto, de carecer de competencia para ello, surta el trámite contemplado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitiendo a las autoridades que sean competente para tramitar la queja del actor y de esa manera, poder superar los obstáculos que impidieron su inclusión en el Sisbén.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 14 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 17 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 3 del documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. En sentencia T-155 de 2017 la Corte Constitucional señaló “Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos : (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas ; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable , que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación ; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas , congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el tramite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido .” [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver parte inferior derecho del folio 3 del documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)